

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 101/2024**

Medidas Cautelares No.1213-24

Gina Paola Mercado Núñez respecto de Venezuela

16 de diciembre de 2024

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 31 de octubre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la organización Espacio Público (“la parte solicitante”) instando a la Comisión que requiera a la República Bolivariana de Venezuela (el “Estado” o “Venezuela”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos de Gina Paola Mercado Núñez (“la propuesta beneficiaria”). Según la solicitud, la propuesta beneficiaria fue privada de su libertad el 29 de julio de 2024 tras grabar las manifestaciones producidas en el contexto post electoral del país. Se alega que sus condiciones actuales de detención la ponen en riesgo, particularmente, al no tener atención médica adecuada para sus padecimientos de salud.

2. En consonancia con el artículo 25.5 del Reglamento, la Comisión requirió información al Estado el 26 de noviembre de 2024. A la fecha, la CIDH no recibió respuesta de Venezuela, hallándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por la parte solicitante, la Comisión considera que la propuesta beneficiaria se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, toda vez que sus derechos a la vida, integridad personal y salud enfrentan un riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicita a Venezuela que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de la beneficiaria, con perspectiva de género, de conformidad con los estándares internacionales aplicables; b) implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, las siguientes: realizar los diagnósticos médicos correspondientes y definir su tratamiento médico; permitir que ella pueda recibir sol de manera regular; proporcionar alimentos aptos para el consumo humano y compatibles con sus problemas de salud; proporcionar agua y condiciones básicas para su higiene; garantizar que no sufra malos tratos ni agresiones físicas; y facilitar el contacto con su abogado de confianza, dándole acceso al expediente penal que se tramita en contra de la beneficiaria; c) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y, d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

4. El 29 de julio de 2024, mientras estaba paseando por la calle, la propuesta beneficiaria grabó las cacerolas y las manifestaciones de los alrededores en Parroquia Catedral, Municipio Libertador, Distrito Capital. En ese momento, funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana (GNB) le dijeron que estuviese con ellos y que la estaban “protegiendo” de los colectivos. Después, un GNB le preguntó: “¿cuánto te está pagando María Corina? La propuesta beneficiaria respondió que no estaba en las manifestaciones. El funcionario insistió: “¿Cuánto te están pagando?” y la señaló como “la cabecilla de la protesta”. Al momento de ser detenida,

le destruyeron el teléfono, le golpearon el brazo, y le jalaron del cabello hasta dejarla inmóvil en el suelo. Se califica la detención como arbitraria, alegándose que no hubo orden de detención y no se cometió delito alguno.

5. La propuesta beneficiaria habría sido trasladada a diferentes centros de reclusión. El 30 de julio de 2024, ella fue recluida en el Centro de Detención y Resguardo de la Policía Nacional Bolivariana (PNB), Municipio Sucre, estado Miranda. En ese lugar, todas las personas debían permanecer de pie, debido al poco espacio para acostarse, y ninguno de los detenidos se podía asear. Entre el 30 de julio y 1 de agosto de 2024, los abogados de confianza se trasladaron a distintos centros de detención solicitando información sobre el paradero y condiciones de la propuesta beneficiaria. No se obtuvo respuesta en ese momento.

6. A la propuesta beneficiaria se le imputan los delitos de terrorismo, obstrucción a la vía pública, e instigación al odio ante el Tribunal Tercero de Control con Competencia en Terrorismo en Caracas. El 2 de agosto de 2024, el abogado de confianza se enteró que una defensa pública asumió su representación legal. Las autoridades no permitieron que la propuesta beneficiaria pueda llamar a familiares e informar sobre su detención. El 3 de agosto de 2024, ella fue trasladada al Centro de Formación Penitenciario Femenino “La Crisálida”, anexo al Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF), estado Miranda. A dicho centro de reclusión se estarían derivando a las mujeres detenidas durante el contexto poselectoral de Venezuela. El 4 de agosto de 2024, su esposo se trasladó a la sede del INOF para constatar su estadía allí. La primera visita de familiares fue el 12 de agosto de 2024. Los familiares han podido visitarla el 12 de agosto, 30 de septiembre, 14 de octubre, 28 de octubre, 11 de noviembre y 25 de noviembre de 2024. En ninguna de estas visitas se ha permitido el acceso de abogados de confianza. Los funcionarios del Estado considerarían las visitas de familiares como una “excepción”.

7. La propuesta beneficiaria compartiría celda con 11 personas, algunas de ellas condenadas. Tiene una litera con tubos incómodos, por lo que los colchones estarían en el piso. Su celda tendría baño, en el cual también se lavarían los utensilios de comida. Los familiares enviarían los productos para el aseo personal. No le permiten movilizarse fuera de la celda. Solo en una oportunidad recibió luz solar por el lapso de cinco minutos. Sin embargo, la propuesta beneficiaria no tiene certeza cuándo ocurrió, ya que no tiene una noción del tiempo. En diversos horarios, el centro tiene presencia de funcionarios masculinos, quienes amenazarían con llevar a las detenidas a una celda de aislamiento llamada “El Tigrito”.

8. Ella tendría una situación de salud que le provoca desmayos de forma regular. Estaría recién operada de la vesícula, y no habría sanado adecuadamente. Sufre de tensión y asma, requiriendo un inhalador. Tendría dolores de cabeza crónico. Otras privadas de libertad habrían intentado obligarla a fumar, pese a estar mal de salud. Ella sufriría de un sangrado menstrual constante que le suele durar más de una semana. En las visitas con su esposo, ella le ha comentado que se siente deprimida, y no le han brindado apoyo psicológico. No hay certeza sobre su situación de salud debido a la falta de atención médica. Cuando una persona privada de libertad presenta un cuadro de salud complicado, las funcionarias creen que las reclusas están inventando y exagerando, por lo que solo les proporcionarían suero y acetaminofén vencido. Durante los desmayos de la propuesta beneficiaria, sus compañeras de celda le brindarían apoyo, y luego las custodias la atienden mediante la administración de un suero a través de vía intravenosa provista por los familiares.

9. La comida que recibe no sería balanceada, y estaría descompuesta con insectos (chiripas y cucarachas). Ella habría decidido no comer y recibir suero como alternativa. Actualmente, la recepción de comida, agua y medicinas es permitido, pero la propuesta beneficiaria indica que la comida y el agua potable enviada por los familiares no le llegaría, o que el agua potable la cambiarían por agua de grifo.

10. El 30 de septiembre de 2024, la nueva directora del centro penitenciario, afín al Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), sostuvo que la habrían nombrado para “poner régimen” y “apretar las tuercas”, acusando a las privadas de libertad como “guarimberas” y “terroristas”. En la primera visita de los familiares conocieron que, como forma de represalia, la directora del centro arrojó agua fría a las detenidas en sus celdas a la 1:00h de la mañana por un dibujo que hizo una de las detenidas. La propuesta beneficiaria, al no

tener cambio de ropa, se quedó con el mismo uniforme hasta que se secó. Al momento de echar el agua fría, la directora habría golpeado a la propuesta beneficiaria, dejándole un hematoma.

11. El 17 de octubre de 2024, miembros de la Guardia Nacional comenzaron a realizar revisiones corporales sin consentimiento y quitar las pertenencias a las detenidas. La parte solicitante calificó la situación como torturas y malos tratos. Se alegó que los custodios pusieron marihuana y cigarrillos en la celda, por lo que la propuesta beneficiaria fue castigada y llevada a la celda “El Tigrito”. Durante los tres días que permaneció ahí, le proporcionaron solo un litro de agua. La comida se la pasaban a través de una pequeña puerta. Ella señaló que la celda no contaba con baño, por lo que debía hacer todas sus necesidades en ese mismo espacio. Esto ocasionó que huelga a orines y heces.

12. El 1 de agosto de 2024, se interpuso un recurso de *habeas corpus*, el cual fue declarado improcedente el 26 de agosto de 2024. Sus abogados privados no habrían podido juramentarse ante los tribunales para interponer los recursos pertinentes, porque los funcionarios no lo han permitido. Solo los defensores públicos están siendo reconocidos en las causas penales. El 13 de agosto de 2024, se remitieron solicitudes de apoyo legal al Defensor Público. Ese mismo día, el Defensor Público pidió que se acreditara la delicada salud de la propuesta beneficiaria. El 15 de agosto de 2024, el esposo, acompañado de abogados, entregó los informes médicos en la oficina del Defensor Público y solicitó información sobre el estado del expediente. Sin embargo, el defensor se limitó a recibir los documentos y comentó que aún se encontraban dentro del plazo para que el fiscal entregará el acto conclusivo, sugiriendo que solo quedaba esperar.

13. El 5 de septiembre de 2024, su esposo volvió a la oficina del defensor para entregar una solicitud de traslado para que Gina pudiera ser atendida por un médico de confianza. El defensor señaló que introduciría el pedido ante el Tribunal para que fuera enviada al Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses (SENAMECF) del Cuerpo de Investigaciones Penales, Criminalísticas y Científicas (CICPC), encargados de aprobar la revisión médica. Finalmente, le pidió que regrese para dar seguimiento al requerimiento. El 9 de noviembre de 2024, los abogados de confianza interpusieron un amparo por la situación de salud y las condiciones en el centro de detención.

B. Respuesta del Estado

14. La Comisión solicitó información al Estado el 26 de noviembre de 2024. A la fecha, y estando vencido el plazo otorgado, no se ha recibido su respuesta.

III. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

15. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar

¹ Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos². Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas³. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inócua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas⁴. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*⁵. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables⁶, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo⁷.

² Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

³ Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

⁴ Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; [Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; [Asunto Luis Uzcátegui](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

⁵ Corte IDH, [Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua](#), Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; [Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

⁶ CIDH, [Resolución 2/2015](#), Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; [Resolución 37/2021](#), Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

⁷ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, [Asunto James y otros respecto Trinidad y Tobago](#), Medidas Provisionales, Resolución

18. En lo que concierne al *contexto*, la Comisión viene monitoreando la situación del Estado de Derecho y Derechos Humanos en Venezuela desde el 2005⁸, incluyendo al país en el Capítulo IV.B de su Informe Anual. Asimismo, la Comisión ha emitido comunicados de prensa e informes de país, creando además un mecanismo especial para seguimiento de la situación de país, denominado MESEVE.

19. En su Informe Anual 2023, la Comisión también advirtió la persistencia de una política articulada de represión, recomendando al Estado de Venezuela que se abstenga de efectuar detenciones ilegales o arbitrarias, y en caso de que una persona sea privada de la libertad, asegurarse de se cumplan todas las garantías del debido proceso; entre ellas la pronta presentación ante una autoridad judicial independiente, en aras de evitar desapariciones forzadas, torturas y otros tratos crueles e inhumanos⁹. De manera reciente, la Comisión ha condenado las prácticas de violencia institucional en el marco del proceso electoral en Venezuela, como la represión violenta, las detenciones arbitrarias y la persecución política¹⁰. La estrategia de detención y criminalización estaría dirigida particularmente contra aquellas personas que son percibidas como opositoras al régimen, incluyendo periodistas, dirigentes de la oposición, defensores de Derechos Humanos, entre otros¹¹.

20. En concreto, en su comunicado del 15 de agosto de 2024, la CIDH y su Relatoría de Libertad de Expresión (RELE) consideraron que el régimen en el poder está sembrando terror como herramienta para silenciar a la ciudadanía y perpetuar el régimen autoritario oficialista en el poder, así como que Venezuela debe cesar las prácticas violatorias de derechos humanos inmediatamente, restablecer el orden democrático y el Estado de derecho¹². Se detectó el sometimiento de las personas detenidas a procesos penales por delitos redactados de forma ambigua y amplia, sin permitirles ser representadas por personas por persona defensora de su elección, al imponerles defensores públicos. La CIDH destacó que “las prácticas de terrorismo de estado perpetradas por el actual régimen y observadas por la Comisión no solo están dirigidas a la persecución de sectores específicos, sino que generan un clima de temor e intimidación entre la población venezolana”, las cuales “consolidan la denegación del derecho a la participación política”¹³.

21. En el marco de su 191º Período de Sesiones llevado a cabo entre el 4 y 15 de noviembre de 2024, la CIDH celebró una audiencia y una rueda de prensa donde abordó la situación generalizada de violaciones a los derechos humanos en Venezuela en el contexto postelectoral¹⁴. La CIDH hizo un enfático llamado al régimen actual para que ponga fin a la represión y libere a las personas identificadas como presas políticas¹⁵.

22. La Comisión identifica que se produjo la detención de la propuesta beneficiaria en dicho contexto general. Como se puede observar, su situación actual de detención es consistente con el patrón de detenciones que se ha conocido tras las elecciones presidenciales de julio de 2024 en Venezuela.

23. Al analizar el requisito de *gravedad*, la Comisión advierte que se encuentra cumplido. Al momento de valorar los alegatos fácticos, se advierte que el Estado no remitió respuesta, encontrándose

del 29 de agosto de 1998, considerando 6; [Caso Familia Barrios Vs. Venezuela](#), Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

⁸ CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, párr. 1.

⁹ CIDH, [Informe Anual 2023. Cap. IV.b. Venezuela](#), OEA/Ser.L/V/II. Doc. 386 rev. 1, aprobado el 31 de diciembre de 2023, Recomendación 8.

¹⁰ CIDH, Comunicado de prensa 184/2024, [CIDH y RELE condenan prácticas de terrorismo de estado en Venezuela](#), 15 de agosto de 2024.

¹¹ CIDH, Comunicado de prensa 184/2024, ya citado.

¹² CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, ya citado.

¹³ CIDH, Comunicado de Prensa 184/2024, ya citado.

¹⁴ CIDH, Comunicado de Prensa 290/2024, [CIDH culmina 191º Período de Sesiones con 35 audiencias sobre derechos humanos en la región](#), 21 de noviembre de 2024.

¹⁵ CIDH, Comunicado de Prensa 290/2024, ya citado.

vencido el plazo otorgado. Considerando lo alegado por la parte solicitante, y al no ser controvertidos por el Estado, la Comisión entiende que la propuesta beneficiaria está expuesta a los siguientes elementos:

- Ella se encuentra bajo custodia de agentes de seguridad de Venezuela que ya la habrían agredido, tanto al momento de su detención el 29 de julio de 2024, como después, en el Centro de Formación Penitenciario Femenino “La Crisálida”.
- Durante los primeros días de su detención, el Estado se negó a brindar información sobre su situación jurídica (proceso penal, orden de detención, tribunal competente, etc.) y su lugar de detención, pese a las diversas acciones y búsquedas realizadas por la familia. Asimismo, se alegó que estaría siendo objeto de amenazas por parte de custodios hombres, y ya habría sido llevada a una celda de castigo donde permaneció en aislamiento en un espacio insalubre.
- Se conoce que ella está siendo procesada por delitos de terrorismo. Sin embargo, la familia y abogados de confianza no tienen acceso a información que les permita iniciar las acciones correspondientes para su defensa. Tales personas dependen de un defensor público que ha sido impuesto por el Estado.
- Durante su detención, la propuesta beneficiaria no estaría recibiendo la atención médica especializada que requerirían sus padecimientos de salud. En ese sentido, los familiares resaltaron que no cuentan con un reporte médico sobre su situación de salud física o psicológica, pese a haberlo solicitado al defensor público que la representa.
- El abogado defensor público impuesto no comparte información con la familia, y no estaría tomando acciones para la protección de la salud de la propuesta beneficiaria, pese a tener conocimiento de su situación.
- Las condiciones de detención de la propuesta beneficiaria no serían adecuadas: estaría compartiendo celda con mujeres condenadas penalmente; la comida que recibiría estaría con insectos; no podría comer por lo que recibiría suero; los víveres de comida remitidos por la familia no le serían entregados de manera completa; no recibiría luz solar lo que la habría llevado a perder la noción del tiempo; la cama en la que dormiría no sería adecuada para su condición médica; las visitas de familiares serían consideradas una “excepción”; y no tendría acceso a su abogado de confianza.

24. La Comisión advierte que la situación que enfrenta la propuesta beneficiaria se ha mantenido desde su detención en julio de 2024. Ninguno de los recursos internos activados por familiares y abogados de confianza han permitido que ella reciba la atención médica especializada que correspondería. La Comisión expresa su especial preocupación de que agentes del Estado, que tienen una posición especial de garante de los derechos humanos porque ella está bajo su custodia, no estén adoptando acciones para protegerlas; y que, por el contrario, estén identificados como los responsables de su situación actual. Atendiendo a los elementos anteriores, y valorando lo alegado integralmente, la Comisión estima que la propuesta beneficiaria se encuentra en la total desprotección frente a las situaciones que podría estar enfrentando en la actualidad.

25. En ese marco de desprotección, la Comisión considera importante destacar que la propuesta beneficiaria ha venido enfrentando situaciones de violencia física que le impactan de manera diferencial por razón de su género. Ella fue agredida al momento de su detención el 29 de julio de 2024 por funcionarios de seguridad del Estado, jalándole el pelo y dejándole inmóvil en el suelo, para luego ser trasladada a diferentes centros de reclusión. Durante su detención, ella habría sido objeto de revisiones corporales sin consentimiento; y custodios hombres la amenazaron con llevarla a una celda de aislamiento, lo que finalmente ocurrió. Sumado a ello, sus condiciones médicas no han sido atendidas, teniendo un sangrado menstrual constante que no ha sido valorado para saber sus implicancias en su salud. Asimismo, ante padecimientos médicos, se le calificaría

de exagerada, o que son inventados, no recibiendo atención oportuna, y dependiendo de compañeras de celda. Lo anterior ha generado una serie de impactos en la salud mental de la propuesta beneficiaria, quien se sentiría deprimida, reflejando la violencia psicológica que le genera el entorno en el que se encuentra.

26. La Comisión destaca que los eventos anteriores ocurrieron, además, en el marco de una serie de acciones estatales destinadas a mantener a las mujeres detenidas bajo control tras considerarlas “guarimberas” y “terroristas” por su participación en manifestaciones durante el contexto post electoral en Venezuela. Lo anterior, busca estigmatizarlas y dar un mensaje de castigo a toda mujer que busque cuestionar al actual gobierno y que se atreva a manifestarlo públicamente en Venezuela.

27. En síntesis, la Comisión concluye que, de acuerdo con el análisis *prima facie* aplicable, está suficientemente probado que los derechos a la vida, integridad personal y salud de la propuesta beneficiaria enfrentan una situación de grave riesgo en el marco de las condiciones de detención en las que actualmente se encuentra.

28. En relación con el requisito de *urgencia*, la Comisión lo valora cumplido, en la medida que la propuesta beneficiaria se encuentra bajo custodia del Estado, y no se le estaría brindando atención médica de parte. Sumado a lo anterior, los familiares y abogados de confianza dependerían del defensor público, el cual ha sido impuesto por el Estado, sin posibilidades de nombrar un abogado defensor de confianza. Dicho defensor público no estaría tomando acciones para proteger a la propuesta beneficiaria, pese a toda la información de salud que la familia ha proporcionado. En consecuencia, la Comisión considera que, con el transcurso del tiempo, aumenta la posibilidad de la consumación de afectaciones a sus derechos y en particular el deterioro de su estado de salud física y psicológica en las condiciones alegadas. Por tanto, la Comisión estima necesario la adopción de medidas inmediatas para salvaguardar los derechos de la propuesta beneficiaria.

29. En cuanto al requisito de *irreparabilidad*, la Comisión sostiene que está cumplido, en la medida que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

IV. PERSONA BENEFICIARIA

30. La Comisión declara persona beneficiaria de las medidas cautelares a Gina Paola Mercado Núñez, quien se encuentra debidamente identificada en este procedimiento.

V. DECISIÓN

31. La Comisión entiende que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita a Venezuela que:

a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de la beneficiaria, con perspectiva de género, de conformidad con los estándares internacionales aplicables;

b) implemente las medidas necesarias para que sus condiciones de detención se adecúen a los estándares internacionales aplicables. En particular, las siguientes: realizar los diagnósticos médicos correspondientes y definir su tratamiento médico; permitir que ella pueda recibir sol de manera regular; proporcionar alimentos aptos para el consumo humano y compatibles con sus problemas de salud; proporcionar agua y condiciones básicas para su higiene; garantizar que no sufra malos tratos ni agresiones físicas; y facilitar el contacto con su abogado de confianza, dándole acceso al expediente penal que se tramita en contra de la beneficiaria;

c) concierte las medidas a adoptarse con la beneficiaria y sus representantes; y,

d) informe sobre las acciones adelantadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

32. La Comisión solicita a Venezuela que detalle, dentro del plazo de 15 días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

33. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de las presentes medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

34. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución a Venezuela y a la parte solicitante.

35. Aprobado el 16 de diciembre de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente, Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; y Andrea Pochak; integrantes de la CIDH.

Maria Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta